



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 559/2024

Resolución nº 829/2024

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de julio de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.N.R., en representación de PRICEWATERHOUSECOOPERS AUDITORES, S.L., contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de *“servicio de asistencia técnica de comprobación de las subvenciones y actuaciones de la acción concertada con entidades para la gestión del Sistema de Acogida de Protección Internacional en el periodo de 2024-2027”*, licitado por la Junta de Contratación del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, convocó la licitación pública, por procedimiento abierto ordinario, del contrato para la prestación del servicio de asistencia técnica de comprobación de las subvenciones y actuaciones de la acción concertada con entidades para la gestión del Sistema de Acogida de Protección Internacional en el periodo de 2024-2027.

El contrato tiene un valor estimado de 3.785.837,23 euros, IVA excluido.

Fue objeto de anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 9 de abril de 2024.

Segundo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de



noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tercero. Mediante recurso especial presentado el 30 de abril de 2024 la entidad recurrente combate los pliegos que rigen la licitación y en particular las condiciones de solvencia, que incluyen un compromiso de adscripción de medios personales que considera desproporcionado y contrario al artículo 76.3 LCSP.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente. En dicho informe, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso. Acompaña relación en la que hacen constar las cuatro ofertas presentadas en la licitación, incluida la de la entidad recurrente.

Quinto. El 17 de mayo de 2024 se dio traslado del recurso al resto de licitadores para la presentación de alegaciones, sin que hayan evacuado el trámite.

Sexto. Con fecha 16 de mayo de 2024, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resuelve la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 45 de la LCSP.

Segundo. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del RPERMC.



Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo, al haber sido presentado el recurso dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación del anuncio de licitación y los documentos que rigen la misma.

Tercero. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado supera 100.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, se trata de los pliegos que rigen la licitación, actuación susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.a) LCSP.

Por todo ello, el objeto de este recurso se ha configurado correctamente.

Cuarto. Para completar el análisis de los requisitos procedimentales para la admisión del recurso, debe examinarse si la recurrente goza de legitimación para sostener sus pretensiones de nulidad del acuerdo del pliego rector del procedimiento de contratación, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Establece dicho precepto que:

“(...) podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.



Es doctrina reiterada de este Tribunal la que considera legitimados para recurrir los pliegos de una licitación a los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta, o bien a aquellos que acreditan su interés legítimo, demostrando que precisamente no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su recurso (Resoluciones 475/2023, de 20 de abril, 937/2022 de 21 de julio, 620/2022 de 26 de mayo o 429/2022 de 7 de abril entre otras).

En el presente caso, como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, la entidad recurrente es uno de los licitadores participantes en la licitación, por lo que ostenta legitimación para recurrir los pliegos y documentos que rigen la misma.

Quinto. La entidad recurrente cuestiona las condiciones de solvencia exigidas en el pliego, que considera contrarias al artículo 76 LCSP en cuanto incluyen un compromiso de adscripción de medios personales, cuyo número (28 personas, de las cuales 27 con una dedicación del 100%) y cualificación (que cuenten con un mínimo de 2 a 4 años de experiencia en proyectos de verificación de FSE o del FAMI) considera injustificado y desproporcionado.

Por su parte el órgano de contratación expone que esta exigencia de adscripción de medios personales se explica por el objeto del contrato y por las negativas experiencias pasadas en la ejecución de contratos similares, en las que se han detectado errores y se han producido retrasos, lo que ha exigido una revisión en profundidad del trabajo realizado, destinando personal a dicha supervisión que incluso ha tenido que modificar los informes ya realizados. Dado el grado de complejidad de los trabajos a desarrollar, considera necesario que el personal a adscribir cuente con la experiencia requerida para que puedan trabajar con autonomía. Asimismo, señala que el número de integrantes del equipo responde al volumen de los trabajos a realizar, puesto que se trata de la verificación de 1.131 proyectos/actuaciones por un importe de más de 2.324 millones de euros.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares regula esta cuestión en el apartado 15, en el que exige, conforme al artículo 75 LCSP, y como obligación esencial, la adscripción de los siguientes medios:

- 1 director/a del proyecto (dedicación del 20%)



Requisitos exigidos:

- Titulación universitaria superior.
 - Inscripción en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.
 - Experiencia mínima de 5 años en dirección y/o coordinación de proyectos.
 - Experiencia demostrable de, al menos 4 años, en proyectos específicamente relacionados con la auditoría o verificación de Fondo Social Europeo o del Fondo de Asilo, Migración e Integración.
- 3 coordinadores del equipo de trabajo (dedicación del 100%).

Requisitos exigidos:

- Titulación universitaria superior.
 - Experiencia de, al menos 3 años, en gestión y coordinación de proyectos de verificación de Fondo Social Europeo o del Fondo de Asilo, Migración e Integración.
- 24 consultores/verificadores de expediente (dedicación del 100%)

Requisitos exigidos:

- Titulación universitaria superior relacionada con alguna de las siguientes materias: economía, gestión empresarial, gestión mercantil, presupuestos, contabilidad, matemáticas y estadística;
- Experiencia laboral demostrable de, al menos 2 años, en gestión o verificación de subvenciones cofinanciadas con Fondo Social Europeo o en el Fondo de Asilo, Migración e Integración.

Al respecto, el recurso especial alega en esencia: que la entidad recurrente viene prestando los mismos servicios al haber resultado adjudicataria en licitaciones anteriores en que no se exigían estos requisitos, que la exigencia de un equipo de 28 personas es



desproporcionada y limita la concurrencia, que la exigencia de experiencia en Fondo Social Europeo (FSE) o Fondo de Asilo (FAMI) es excesivamente específica y excluye a personal con experiencias relevantes en verificación de proyectos financiados a cargo de PGE u otros fondos europeos (como FEDER), y que esta exigencia no aparece suficientemente justificada.

Por su parte, el órgano de contratación señala en su informe lo siguiente:

“Alegando el recurrente que la solvencia exigida en el PCAP no es proporcional al alcance de los servicios licitados lo que, correlativamente debe conducir a la anulación de los pliegos, se pone de manifiesto que los requisitos en el número de recursos requeridos en este pliego y su dedicación emanan, precisamente, de la experiencia adquirida en la ejecución de actuaciones de verificación administrativa. Dicha ejecución de contratos de asistencia técnica ha permitido identificar mejoras en cuanto a la idoneidad de los perfiles necesarios, así como en el número de dichos recursos, que han sido discutidas con el adjudicatario de contratos previos y actuales durante la ejecución de los mismos.

En los últimos 3 años la unidad de control ha tenido que destinar un elevado número de RRHH a la elaboración de instrucciones y guías de apoyo y al control y a la supervisión para la correcta entrega de los trabajos por parte de la empresa adjudicataria.

(...)

En los pliegos de ambos contratos, efectivamente, los criterios exigidos para el equipo de trabajo eran más generales, tales como experiencia en la comprobación de la adecuada justificación de subvenciones, revisiones de cuentas justificativas o comprobaciones administrativas y financieras de proyectos cofinanciados por fondos europeos. Tal y como se ha expuesto, la experiencia en la ejecución de los mencionados contratos, es precisamente, la que ha motivado que esta unidad haya considerado necesario incluir requisitos más específicos en la adscripción de medios.



Respecto al número de integrantes del equipo, 24 verificadores, 3 supervisores y 1 director/a del proyecto (dedicación del 20%), responde al volumen de los trabajos a realizar por la empresa, la verificación de 1131 proyectos/actuaciones por un importe de más de 2.324 millones de euros. A modo comparativo PwC, está ejecutando en la actualidad un contrato para el que en su memoria técnica ofertó poner a disposición un equipo de 8 verificadores, 2 administrativos y un coordinador (dedicación al 80%), todo ello para la verificación de 182 proyectos subvencionados por un importe de más de 770 millones de euros. Resulta llamativo que a la empresa licitante considere, en esta ocasión, que el número de integrantes del equipo sea limitador para la concurrencia de grandes empresas a participar en este contrato, pues tienen que destinar buena parte de su equipo de trabajo a este proyecto en concreto, sin poder prestar servicios a otros clientes.

La empresa licitadora ha de dirimir y resolver a que clientes quiere ofrecer sus servicios y poner a disposición unos medios personales limitados, que obviamente y en caso de resultar adjudicataria del contrato, no podrá poner a disposición de otros clientes. El órgano proponente ha valorado, en base al volumen y extensión de los trabajos y su experiencia, el número mínimo de integrantes para asegurar la prestación del servicio, y en ningún caso puede adaptar el compromiso de adscripción de medios a las necesidades y recursos humanos con los que cuenten los licitadores.

Alegando el recurrente que los requisitos de experiencia resultan excesivamente restrictivos, conviene señalar que el grado de complejidad de los trabajos a desarrollar por la empresa licitante exige una solvencia proporcional al alcance de los servicios.

El hecho de limitar la experiencia a las subvenciones cofinanciadas por FAMI y FSE responde a la necesidad de que las empresas puedan trabajar con autonomía al quedar probada en la adscripción de medios la experiencia en la verificación administrativa de proyectos similares a los que ejecuta la secretaria de Estado de Migraciones.



Con independencia de la fuente de financiación de los proyectos y actuaciones, FAMI y FSE (más concretamente el programa operativo POISES 2014/2020) así como los proyectos financiados por PGE de la SEM, comparten un objetivo común, la integración y/o la inclusión social de personas y la lucha contra la discriminación, siendo los proyectos a verificar en el presente pliego muy similares con independencia de la fuente de financiación. En el caso del Fondo FAMI y de los proyectos financiados por PGE, se persigue la inclusión social de personas nacionales de terceros países o solicitantes o beneficiarios de Protección internacional. En el caso de FSE las actuaciones se dirigen a promover la inclusión social de la población general. Las entidades beneficiarias de las subvenciones en el presente pliego son entidades sociales sin ánimo de lucro, que contemplan entre sus fines la integración de los inmigrantes.

Acerca de la afirmación contenida en el punto 36 “que la gestión de proyectos con fondos FAMI o FSE es muy similar a la gestión de proyectos con otros fondos europeos (como por ejemplo, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional o FEDER)” la unidad proponente se muestra totalmente en desacuerdo y, es más, el hecho de asimilar la gestión de los proyectos financiados por esta secretaria de estado con los proyectos que financia el FEDER denota una falta de conocimiento acerca de las subvenciones y actuaciones financiadas en el presente pliego.

(...)

Respecto al punto 37, Adicionalmente, debe destacarse que los fondos respecto de los cuales se exige experiencia son gestionados por organismos muy concretos (en concreto, el propio Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, o el Ministerio del Interior), por lo que la única manera de tener experiencia en actividades de verificación de estos proyectos es si anteriormente se haya contratado con estos organismos.

Es necesario corregir dicha afirmación ya que la Unidad Administradora del Fondo Social Europeo (UAFSE) es el organismo responsable de administrar los recursos



procedentes del Fondo Social Europeo en España y es dependiente Ministerio de Trabajo y Economía Social.

El FSE es un fondo estructural con implementación a nivel estatal, autonómico y local que sumó el 23,1 % de la financiación total de la Unión destinada a la cohesión en el periodo 2014-2020 y que para el periodo 2021-2027 está prevista una cuantía de 11.296 millones de financiación.

(...)

Que en resumen, la escasez de RRHH con los que cuenta la unidad para supervisar los trabajos objeto de contrato, en concreto la verificación de 1131 proyectos financiados por importe superior a los 2.324 millones de euros, unidos a la verificación de los 182 proyectos subvencionados por un importe de más de 770 millones de euros que se está ejecutando en la actualidad, hacen absolutamente indispensable que la empresa que resulte adjudicataria cuente con experiencia en la verificación de proyectos similares, acreditando para ello la suficiente solvencia técnica que pueda garantizar la calidad de los trabajos y la autonomía en la ejecución de los mismos.

Que no existen diferencias sustanciales en los trabajos de verificación en función de la fuente de financiación de las subvenciones e instrumentos de financiación reseñados en los presentes pliegos, al haberse asimilado con carácter general las obligaciones impuestas por FAMI y FSE para el resto de los proyectos que se financian exclusivamente por los PGE, en todas las líneas que gestionan, y en especial, si se corresponden con la misma convocatoria que los programas cofinanciados tal y como señaló el Tribunal de cuentas en el informe de fiscalización Nº 1.438.

Por todo ello no se considera que la experiencia requerida sea limitativa en ningún caso, simplemente se ajusta a las características específicas del servicio que se ha de prestar, teniendo en cuenta la escasez de RRHH con los que cuenta la unidad, la complejidad técnica de los trabajos a desarrollar y el elevado volumen de errores



detectados en los trabajos que se han venido ejecutando en el pasado, y que se están ejecutando en la actualidad.

En conclusión, la exigencia de estos medios personales, aunque resulte desproporcionada y limitativa a la concurrencia al juicio de la empresa, responde al principio de la discrecionalidad técnica del órgano proponente. Así, la exigencia de unos determinados medios personales como necesarios para poder proporcionar los servicios licitados con unas garantías de calidad es privativa del órgano de contratación que conoce (por cuanto la necesita) tal prestación”.

Expuestas las discrepancias fundamentales, conviene recordar el estándar aplicable conforme al artículo 76 de la LCSP y la doctrina de este Tribunal. Se recuerda en particular lo razonado por este Tribunal en Resoluciones nº 55/2023, de 2 de febrero, con cita de la nº 778/2022, de 23 de junio:

“Este Tribunal ha venido declarando de forma constante que la concreción de los medios de acreditación de la solvencia técnica o profesional es una decisión que corresponde al órgano de contratación, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica. Por tanto, es al órgano de contratación a quién corresponde establecer las condiciones mínimas de solvencia que exige para contratar, debiendo ser explicitadas en el anuncio y en los pliegos.

La potestad, en principio discrecional, de establecer o determinar los requisitos de solvencia exigidos, se ve sometida a dos elementos reglados: la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad, entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación.

La doctrina de este Tribunal viene estableciendo que es necesaria la concurrencia de ambos requisitos (relación con el objeto del contrato y proporcionalidad) a la hora de establecer los requisitos de solvencia.



En cualquier caso, como venimos manifestando al respecto, tratándose de cuestiones que se refieren a contenidos estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. Este Tribunal solo tiene competencia para anular cuestiones ligadas a los requerimientos técnicos definitorias del objeto, solvencia o cualquier otro contenido de la documentación, si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas, no relacionadas con el objeto del contrato, o irrazonables y desproporcionadas, lo que no concurre en el presente caso.

Sin embargo, precisamente por tratarse de una potestad discrecional, es preciso que el órgano de contratación motive su ejercicio especificando los criterios técnicos que le llevan a exigir dicho requisito adicional de solvencia, como expresamente exige el artículo 76.3 de la LCSP, cuando no sólo contempla que la adscripción de los medios personales o materiales, como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación, sea razonable y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación, sino que expresamente también exige que sea “justificada”.

De hecho, conforme al artículo 116.4 de la LCSP, “En el expediente se justificará adecuadamente: ... c) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo”.

En el presente caso, en el informe sobre justificación y necesidad del contrato que se incorporó en su momento en el expediente de contratación antes de su aprobación, se expresa lo siguiente con respecto a la necesaria adscripción de los medios que se exigen y que son objeto de discusión.

(...)

En el informe sobre el recurso se abunda con más detalle en lo expresado en el expediente de contratación.



Aunque hubiera sido deseable que figurara en el informe de justificación de medios del expediente de contratación la abundante y detallada motivación empleada en el informe sobre el recurso, a nuestro juicio, la que allí se expuso resulta suficiente para justificar la exigencia de los medios personales establecidos en el PCAP, pues los razonamientos generales son los mismos, con independencia que se hayan expuesto con más detalle en el informe sobre el recurso, quedando pues satisfecha la exigencia que impone el artículo 116.4 de la LCSP, considerando este Tribunal que son proporcionales, atendidas la complejidad técnica, riesgos posibles y particularidades que se han destacado en los informes antes aludidos. Por lo tanto, el recurso debe ser desestimado en este extremo”.

Aplicados estos estándares al asunto presente, conviene analizar en primer término la cuestión formal de la justificación y motivación de esta exigencia, que el recurso especial cuestiona. Al respecto, la memoria de necesidad del contrato se limita a referirse a los requisitos de solvencia de forma genérica y no contiene referencias que justifiquen esta exigencia de adscripción de medios personales.

No obstante, el Pliego de Prescripciones Técnicas se refiere a esta circunstancia señalando lo siguiente en su apartado 6 (“*equipo de trabajo*”):

Teniendo en cuenta la complejidad de las tareas que conforman el objeto del presente contrato, la empresa adjudicataria deberá garantizar un equipo de trabajo con un número de personas que permitan la realización plena de los trabajos objeto de este contrato, con unos perfiles académicos y profesionales adecuados a las tareas a realizar y con amplia experiencia previa en tareas similares a las descritas en el presente pliego y, en todo caso, que cumplan los siguientes requisitos:

a) 1 director/a del proyecto, con una dedicación mínima a la ejecución de este contrato del 20% de la jornada comparable a la de un trabajador a tiempo completo:

- Ejercerá las tareas de dirección, planificación y coordinación del proyecto.
- Ejercerá de interlocutor y enlace con la SGGEFE.



- También celebrará las reuniones de coordinación y seguimiento con los responsables de las DGAHISI y DGGAPIT, y de la SGGEFE.

(...)

b) 3 coordinadores del equipo de trabajo, con una dedicación a la ejecución de este contrato del 100% de la jornada comparable a la de un trabajador a tiempo completo:

- Ejercerá las tareas de planificación, coordinación y supervisión de los equipos de trabajo que se establezcan al efecto para el adecuado desarrollo del contrato.
- Revisará la ejecución de los trabajos del equipo mediante la utilización de listas de verificación proporcionadas por la SGGEFE.
- Celebrará las reuniones de coordinación y seguimiento con los responsables de las DGAHISI y DGGAPIT, y de la SGGEFE.

(...)

c) 24 consultores/verificadores de expedientes, con una dedicación a la ejecución de este contrato del 100% de la jornada de un trabajador a tiempo completo comparable:

(...).

De esta forma, aunque de manera sucinta, el órgano de contratación mínimamente reflejó en el expediente que la naturaleza de las tareas a desempeñar exigía una cualificación y un número de personas que debían integrar el equipo de trabajo, justificación que ha sido desarrollada ampliamente en su informe al recurso remitido a este Tribunal.

Al igual que en el supuesto que se citaba, aunque seguramente hubiera sido deseable que figurara en el expediente de contratación y documentos que rigen la misma la más abundante y detallada motivación empleada en el informe sobre el recurso, a nuestro juicio, la que allí se expuso resulta suficiente para justificar la exigencia de los medios personales



establecidos en el PCAP, pues los razonamientos generales son los mismos, vinculados a la complejidad de las tareas objeto del contrato.

Por lo demás, en cuanto al acomodo entre las exigencias de adscripción de medios personales con el objeto del contrato y al requisito de proporcionalidad, se ha recordado igualmente que nos encontramos en un ámbito donde el órgano de contratación goza de una cierta discrecionalidad técnica, en atención no solo a su especialización sino también, como ocurre de forma especial en este caso, a la ejecución de contratos anteriores de similar objeto en que se identifican necesidades particulares con arreglo a las cuales se van adaptando los documentos que rigen las licitaciones subsiguientes, en lo cual este Tribunal no aprecia nada reprochable.

En este ámbito de discrecionalidad técnica, como se ha dicho, este Tribunal solo tiene competencia para anular cuestiones ligadas a los requerimientos técnicos definitorios del objeto, solvencia o cualquier otro contenido de la documentación, si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas, no relacionadas con el objeto del contrato, o irrazonables y desproporcionadas.

Como ha quedado justificado por el órgano de contratación y figura en particular en el Pliego de Prescripciones Técnicas (apartado 4, descripción general de los trabajos y productos a entregar), se prevé un volumen total de 1131 proyectos/actuaciones a verificar, distribuidos por fuente de financiación de la siguiente manera: 345 proyectos de PGE, 225 de FAMI y 561 de FSE/FSE+, lo que constituye un volumen notablemente superior a los contratos anteriores referidos en el recurso especial (más de 6 veces los proyectos del contrato anterior – 182 – para el cual la recurrente comprometió un equipo de 8 profesionales).

A ello hay que añadir las dificultades experimentadas en el pasado, a las que se ha referido con detalle el órgano de contratación en su informe, remitiendo a la documentación de tales contratos, dificultades que, sin perjuicio de las consecuencias que puedan producir en el ámbito de la ejecución de tales contratos, no parecen una justificación arbitraria ni irrazonable para adaptar las exigencias de medios personales en la siguiente licitación,



habida cuenta en particular de las gravosas consecuencias que puede suponer una incorrecta verificación, dado que dicha información debe trasladarse obligatoriamente a la Comisión Europea para dar cuenta del adecuado uso de los Fondos empleados.

Finalmente, el órgano de contratación ha justificado, incluyendo con referencia a informes del Tribunal de Cuentas, que las necesidades inherentes a la verificación de proyectos financiados con cargo a PGE y FSE/FAMI objeto del contrato tienen unas características singulares que aconsejan la especialización, aunque a la vez también ha señalado que no se corresponde con la realidad el argumento de que sería necesario haber trabajado con el Ministerio contratante para concurrir a la licitación, pues son numerosas las administraciones territoriales y dependencias de la AGE que financian proyectos con cargo a las mismas partidas y fondos, lo que a juicio de este Tribunal responde a un correcto ejercicio de ponderación de intereses públicos enfrentados, como antes se aludía: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación.

Por último, cabe apuntar que para que la hipotética desproporción en la fijación de medios adscritos pueda ser determinante de un vicio en el PCAP, ha de afectar a la libre concurrencia entre licitadores, lo que no parece que se haya producido pues a la licitación se han presentado cuatro ofertas, entre ellas la de la recurrente.

En atención a las razones expuestas, este Tribunal no aprecia razones para considerar la exigencia de adscripción de medios personales cuestionada como contraria al artículo 76 de la LCSP, por lo que procede desestimar el recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.M.N.R., en representación de PRICEWATERHOUSECOOPERS AUDITORES, S.L., contra los pliegos que rigen la



licitación del contrato de *“servicio de asistencia técnica de comprobación de las subvenciones y actuaciones de la acción concertada con entidades para la gestión del Sistema de Acogida de Protección Internacional en el periodo de 2024-2027”*, licitado por la Junta de Contratación del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES